

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/240914/303

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/240914/303, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/240914/303	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 456.950 MHz para uso determinado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin contar con concesión, permiso o autorización.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 23, 25, 26 y 50.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
Álvaro Obregón 64, Planta Alta, Col. Centro de
San Luis Potosí, San Luis Potosí.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0016/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce y notificado el cuatro de junio del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** en lo sucesivo "UASLP", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/016/2013, de veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección General de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Verificación, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en Calle Niño Artillero sin número, entre Fray Alonso de la Veracruz e Himno Nacional, Colonia Virreyes, Código Postal 78240, en San Luis Potosí, toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias 450 a 470 MHz, se detectó el uso de la frecuencia **456.950 MHz**, la cual no se encuentra registrada como autorizada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico, para operar en la Ciudad de San Luis Potosí, y se encontró

que el origen de dicha emisión provenía de una antena ubicada en el domicilio citado.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/052/2014 de treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/14 al *PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE* ubicado en: *calle Álvaro Obregón número 64, Edificio Central, Colonia Zona Centro, C.P. 78000, S.L.P.,* con el objeto de verificar si *"...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 456.950 MHz..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el domicilio ubicado en *calle Álvaro Obregón número 64, Edificio Central, Colonia Zona Centro, C.P. 78000, S.L.P.* el siete de febrero de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/14, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/052/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria ("**ACTA DE VERIFICACIÓN**"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 456.950 MHz, por parte de la "UASLP" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/407/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de

Supervisión y Verificación del IFT una "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN; EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PERVISTA EN EL ARTICULO 72, DE LA LEY FEDERAL DE ELECOMUNICACIONES.", por considerar que la "UASLP" incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la "UASLP", por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, la "UASLP" se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 456.950 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a la "UASLP" el contenido del acuerdo de inicio de treinta de mayo del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".

El término concedido a la "UASLP" para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, presentado hasta el día veintisiete (dos días después del vencimiento del plazo otorgado) la "UASLP" ofreció manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, y toda vez que el desahogo del requerimiento respectivo fue fuera del término concedido al efecto, mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la LFT y 2 de la LFPA, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso de fecha treinta de mayo del año en curso, y se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de la "UASLP" los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El diez de julio de dos mil catorce, se notificó a la "UASLP" el contenido del acuerdo de dos de julio del año en curso, por lo que el plazo de diez para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el once de julio y feneció el siete de agosto del presente año, sin considerar los días del veintiuno al veinticinco de julio, veintiocho al treinta y uno de julio, y uno de agosto de dos mil

catorce, al ser días inhábiles,¹ así como los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio y dos y tres de agosto de dos mil catorce, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA

De las constancias que forman el presente expediente se observa que la "UASLP" no presentó sus alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, del IFT el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitiera el dictamen respectivo.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/D04/USV/1249/2014 de diez de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el Artículo 26 Apartado B), fracción VIII, del Estatuto Orgánico, se remitió el expediente en que se actúa a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acompañado del proyecto de resolución respectivo, a efecto de que esa Unidad emita el dictamen correspondiente, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución

¹ En términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil catorce.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.

- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las

J

facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del a Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las

leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”
(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable el DECRETO y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTyR”) publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la competencia del Pleno de este IFT y la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva LFTyR, la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo² del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus

² Mediante el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.”, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se registrá conforme a su propio estatuto orgánico.

- g) En tal sentido, con fundamento en el entonces párrafo décimo noveno, fracción III, del artículo 28 de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“ESTATUTO”), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*.
- h) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.
- i) No obstante que a la fecha de emisión de la presente resolución, el cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Estatuto Orgánico del IFT, el mismo todavía no resulta aplicable, toda vez que en su artículo Primero Transitorio se establece que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el citado medio informativo oficial, plazo que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido, por lo que es aplicable al continuar vigente el Estatuto a que se refiere el párrafo que antecede.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la

pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 9-A, fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 22, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del ESTATUTO.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen

para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente: "Artículo 28.

"(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no

altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones

contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación del cumplimiento de lo establecido en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de "UASLP" al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del

ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de

estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565."

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la

importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesjs: II.2o.P.187 P, Página: 1879."

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en ley y, II) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de la "UASLP" se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la LFT, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término

de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el expediente de mérito y el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.³

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133."

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15."

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del IFT levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/014/14, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/052/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, practicada a "UASLP", por **LOS VERIFICADORES**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio de la "UASLP" ubicado en Calle Álvaro Obregón Número 64, Colonia Zona Centro, Código Postal 78000, Esquina con Calle Ignacio Allende y Damián Carmona, en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí y solicitaron a la persona que recibió la visita la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] proporcionara el acceso al inmueble para realizar la inspección respectiva, encontrando que "...en el primer piso del inmueble en la oficina del Abogado General, en la fachada exterior, se observa una placa con la Leyenda Universidad Autónoma de San Luis Potosí" por lo que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la visitada las facilidades para trasladarse al domicilio indicado para dar seguimiento al objeto de la visita ubicado en Calle Niño Artillero S/N, Colonia Virreyes, Código Postal 78240 en conjunto con los testigos de asistencia, y si fueron otorgadas las facilidades, detectando un equipo radio-base de radiocomunicación; en la azotea del inmueble, se aprecia instalada una torre arriostrada de aproximadamente 20 metros de altura, con tres antenas omnidireccional tipo G-7 y dos G-6, para la banda UHF, misma que se conecta a la línea de transmisión proveniente del equipo de radiocomunicación referido, se detectan dos gabinetes donde se encuentra el equipo radio-base de radiocomunicación, en operación, la persona que atendió la visita informa que no cuenta con la llave para abrir los gabinetes, por lo que es imposible verificar marca y modelo del equipo; así mismo la visitada informó que

cuenta con 20 equipos portátiles (transreceptores) de la marca: Kenwood, Modelo TK-3402.

Continuando con la diligencia, **LOS VERIFICADORES** consultaron a la visitada respecto de lo detectado por el monitoreo manifestando lo siguiente: (i) respecto del cuestionamiento que se le hizo de si conoce que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, la visitada manifestó: "*Si, son propiedad de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ*"; (ii) respecto del uso que tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en las actuaciones que integran el acta de verificación en comento, la visitada manifestó: "*Se utilizan para efectos de seguridad en servicio de la seguridad y salvaguarda de los miembros de la comunidad universitaria, en virtud de la creciente situación de inseguridad que afecta nuestras entidades ya que anteriormente la prestación de este servicio, por lo que se refiere a la comunicación interna del personal encargado de la vigilancia y la seguridad, tradicionalmente se hacía mediante las líneas telefónicas ubicadas en los accesos de la zona universitaria y utilizando teléfonos celulares, sin embargo continuamente se presentan fallas de servicio, por lo que los equipos de comunicación se hicieron indispensables para una prestación más efectiva de los servicios de atención de emergencias, y prevención de posibles conductas ilícitas y otros incidentes que ponen en riesgo la seguridad y la Integridad de la comunidad universitaria y usuarios que asisten a nuestras instalaciones y que aproximadamente es una población de cuarenta mil personas diariamente. Quiero mencionar que esta universidad, por ser una institución pública de educación superior y por la propia naturaleza de sus funciones, fines y del servicio que brinda a la sociedad, no tiene ningún beneficio económico ni lucro de ningún tipo con la utilización de los servicios*"; y (iii) respecto del cuestionamiento hecho relativo a que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por la visitada, mediante los equipos detectados en el domicilio, la visitada manifestó: "*me reservo*

mi derecho para hacer las manifestaciones conducentes dentro de la etapa correspondiente y en el término que la ley concede para ello”;

Dado lo anterior se llevó a cabo un monitoreo del espectro radioeléctrico, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde & Schwarz, modelo ARGUS, con un rango de operación desde 9 KHz a 42 GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia y las dos personas que fungieron como testigos de ésta, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], del cual se detectó que la “UASLP” estaba usando la frecuencia 456.950 MHz.

En virtud de que la frecuencia 456.950 MHz detectada, está fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, se le solicitó a la visitada mostrar el original y entregar copia simple de la concesión, permiso, autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 456.950 MHz, a lo que la visitada manifestó, bajo protesta de decir verdad: “Me reservo mi derecho para hacer las manifestaciones conducentes dentro de la etapa correspondiente y en el término que la ley concede para ello.”

Dado que la persona que recibió la visita no exhibió concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acredite el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de la frecuencia 456.950 MHz detectada en el monitoreo, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales se hace uso y aprovechamiento

del espectro radioeléctrico, a lo que la visitada manifestó "permiso el aseguramiento de los equipos de transmisión, sin embargo no permito que se apague el equipo, en atención a las circunstancias expuestas al contestar la pregunta dos que antecede en virtud de que resultan indispensables para la tutela de la comunidad universitaria".

Procediendo al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados colocando los sellos de aseguramiento números 024 y 025, en los gabinetes donde se encuentra su equipo y, continuando con el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** designaron al C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, notificándole que las instalaciones y equipos asegurados mediante sello de aseguramiento del IFT, no deberán ser desmantelados, ni cambiar su domicilio actual; así mismo deberá vigilar que los sellos de aseguramiento no sean removidos ni destruidos.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por Juan Manuel Reynoso Sandoval, quien acreditó personalidad como apoderado legal de la "UASLP" mediante instrumento notarial número 16,126, de dos de octubre de dos mil doce, pasado ante la fe del Lic. Ma. Dolores Villalobos Castillo, Notario Público Número 26 de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí; realizó las siguientes manifestaciones:

"PRIMERO. En cuanto al hecho detectado y asentado en el acta de inspección, relativo a que "no fue posible verificar marca y modelo del equipo de comunicación que mi representada opera la frecuencia mencionada", en ANEXO 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se agregan ficha técnicas y de homologación y descripción del equipo que sirve para operar la frecuencia 456.950 MHz.

Asimismo, se hace énfasis que la información técnica, que contiene las características como marca y modelo, fichas técnicas, y de homologación, fueron acompañados a la solicitud que en su momento fue presentada a la Secretaría de Comunicaciones y transportes el 26 de noviembre de 2013, como se hará saber más adelante.

SEGUNDO. En lo que respecta a los hechos referentes a "que se detectó el uso de la frecuencia 456.950 MHz (en adelante FRECUENCIA), mediante el equipo de monitoreo del espectro radioeléctrico y mediciones de la frecuencia", así como que "no se exhibió el título de concesión, permiso, autorización o contrato otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para acreditar el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para el uso de la FRECUENCIA, debe precisarse:

a) Los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de telecomunicaciones, establece en general que para el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como para aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial, se requiere permiso y/o concesión.

b) El 26 de noviembre de 2013, esta Universidad presentó debidamente requisitada, solicitud de autorización de dos frecuencias de uso oficial en la banda UHF (450 a 470 MHz) para ser operadas en un equipo repetidor y 20 equipos portátiles, lo que acredito con la copia de la misma que se agrega al presente como ANEXO 8.

c) El 28 de noviembre de 2013, el Director General del Centro SCT, Lic. César E. García Coronado, envió la documentación y solicitud presentada a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la SCT, misma que se adjunta como **ANEXO 9**, para su debido trámite conforme a la Ley.

d) El artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, establece que cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.

La frecuencia detectada durante el acta de visita, la frecuencia de 456.959 MHz, se encuentra dentro del parámetro de las dos frecuencias solicitadas por parte de mi representada, el pasado 26 de noviembre de 2013.

Como puede constatarse, mi representada solicitó un permiso para operar dos frecuencias de uso oficial en la banda UHF (450 a 470 MHz) para ser operadas en un equipo repetidor y 20 equipos portátiles, las que de acuerdo al artículo 11, fracción 1, de la Ley Federal de Telecomunicaciones no requiere concesión para su operación, toda vez que es de uso oficial.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que si se requiere permiso para operar y usar las frecuencias de uso oficial (456.959 MHz), se ha presentado solicitud debidamente conforme lo establece la Ley; y, si se presentó ante autoridad incompetente, esto de ninguna manera hace nugatorio el derecho que se ejerció en tiempo y conforme a la ley, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. De lo anterior, no se configura la actitud dolosa para sancionarla, pues el trámite de permiso y/o autorización, se encuentra pendiente.

Por otro lado, también puede corroborarse que mi representada ha solicitado el permiso correspondiente para la operación de la frecuencia detectada; dicha solicitud se realizó para operar en la banda UHF, dentro del intervalo 450 a 470 MHz, y la frecuencia detectada fue de 456.950 MHz.

Así las cosas, puede constatarse que el permiso que mi representada debe tener y que le fue requerido derivado de la visita de inspección, se encuentra en trámite; de lo anterior se infiere que esta Universidad está en todo momento, siendo una institución pública de educación al servicio de la sociedad, con la intención de guardar siempre el Estado de Derecho, apegándose siempre a la norma jurídica y conforme al marco legal vigente.

En ese sentido, puede manifestarse que la intención del legislador al momento de preceptuar en la Ley Federal de Telecomunicaciones, las posibles sanciones a que se hace acreedor quien no cuente con los permisos y/o concesiones correspondientes para operar el uso de frecuencias, tiene toda la finalidad jurídica y legal de sancionar a quien use el espectro radioeléctrico sin permiso, dejando clara la actitud dolosa.

Por otro lado, cabe mencionar que esta Universidad no pretende situarse en un estado ilícito, menos ir en contra del marco legal vigente, tan es así que una vez que empezó a operar y a usar la frecuencia detectada, siendo inminente para la seguridad de la comunidad universitaria de esta entidad de San Luis Potosí, fue como se solicitó el permiso correspondiente.

Así las cosas, si bien la Ley en vigor sanciona a quien opere y/o uso frecuencias de radiofrecuencia sin contar con el permiso correspondiente también lo es que la intención del legislador está orientada en sancionar a aquellos que sean sorprendidos infraganti (mediante visitas de inspección, derivados de los monitores realizados por ese Instituto) en la operación ilícita.

En ese antecedente, puede argumentarse que el supuesto regulado por el legislador, no se configura en el caso de mi representada, toda vez que ésta ha solicitado espontáneamente y dentro de los términos y plazos de ley el permiso correspondiente, estando en trámite y pendiente su emisión a la fecha de realización de la visita de inspección.

TERCERO. *Esta Universidad solicitó el trámite de permiso correspondiente en los plazos y términos de ley, respetando en todo momento el marco legal vigente, estando pendiente dicha autorización y/o permiso; además, de ser inminente y de interés público y general salvaguardar la seguridad e integridad de la comunidad universitaria; por ende, es indispensable contar con la plena operación y uso de los equipos asegurados.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito tenga a bien autorice quitar los sellos 024 y 025 puestos en los gabinetes que contienen el equipo con que opera la frecuencia cuyo permiso se solicitó; así como levante el nombramiento del interventor nombrado a que hace referencia el inciso e) de este escrito.

(...)"

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN y de las manifestaciones hechas valer por la "UASLP" se concluyó que:

La "UASLP" violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I de la LFT,

El artículo 11, fracción I de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan:

- a) Al responder la pregunta uno formulada respecto de si tiene conocimiento de *¿Qué persona física o moral es el POSEEDOR O PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DETECTADOS y descritos en la presente actuación?* la persona que recibió la visita *"Sí, son propiedad de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ"*; se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia **456.950 MHz**; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que *establecen Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre*, publicados en el DOF), por lo que se acredita la invasión a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico proveniente del equipo propiedad de la "UASLP".

- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de las frecuencia 456.950 MHz, manifestando la persona que atendió la diligencia por parte de la "UASLP" que *"Me reservo mi derecho para hacer las manifestaciones conducentes dentro de la etapa correspondiente y en el término que la ley concede para ello"*; y de lo manifestado en su escrito de diecinueve de febrero de dos mil catorce, se acredita la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio mencionado se demuestra fehacientemente que la "UASLP" al momento de la diligencia usaba la frecuencia 456.950 MHz, sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la frecuencia 456.950 MHz., sin contar con documento idóneo que ampare el legal uso de la misma, la "UASLP" viola lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

3

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, realizó el monitoreo del espectro radioeléctrico llevando a cabo la medición al equipo de radiocomunicación detectado en la visita de inspección - verificación proveniente de dos gabinetes donde se encontraba el equipo radio-base de radiocomunicación, en operación, en donde se obtuvo como resultado el uso de la frecuencia 456.950 MHz.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente de los dos gabinetes donde se encontraba el equipo radio-base de radiocomunicación, en operación, que dio como resultado el uso de la frecuencia 456.950 MHz (sello de aseguramiento 024 y 025); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la frecuencia del espectro radioeléctrico 456.950 MHz.

Por lo que al usar la frecuencia 456.950 MHz, sin contar con documento idóneo que ampare el legal uso de la misma, y con ello invadir la frecuencia **456.950 MHz** del espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los equipos asegurados por **LOS VERIFICADORES** con los sellos **024** y **025** en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Previamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que la "UASLP" no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 456.950 MHz, otorgada por la autoridad competente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la Unidad de

Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción XLVIII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR LA UASLP.

- I. Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce en el que se le otorgó a la "UASLP" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de junio de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil catorce, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, y veintidós de junio de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, la "UASLP" presentó escrito de manifestaciones y pruebas el día veintisiete de junio del dos mil catorce, y toda vez que el desahogo del

requerimiento respectivo fue fuera del término concedido para tal efecto, por acuerdo de dos de julio de dos mil catorce la Unidad de Supervisión y Verificación, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso de fecha treinta de mayo de dos mil catorce y declaró por perdido el derecho a la "UASLP" para presentar manifestaciones y pruebas con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la LFT y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Sin embargo a efecto de no dejar en estado de indefensión a la "UASLP" se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dicho escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

1. La "UASLP" señala que tal y como lo manifestó en su escrito presentado el diecinueve de febrero del presente año, solicitó un permiso para operar dos frecuencias de uso oficial en la banda UHF (450 a 470 Mhz) para ser operadas con un equipo repetidor y 20 equipos portátiles, las que de acuerdo con el artículo 11, fracción I de la LFT, no requieren concesión para operar, ya que son de uso oficial.

Sin embargo y sin conceder que se requiriera permiso para su operación y uso, la "UASLP" ha presentado la respectiva solicitud, como lo establece la ley, por lo que en ningún momento ha obrado con actitud dolosa, como para sancionarla, tan es así que ha solicitado dicho permiso para estar en regla.

2. Asimismo manifiesta que de la motivación por parte de esta Autoridad respecto a la negativa ficta contenida en el artículo 17 de la LPPA resulta **INAPLICABLE**. Ya que suponiendo sin conceder que aplique el plazo de 3 meses que establece dicha disposición legal, no menos cierto es que a la fecha de presentación del escrito de pruebas y defensas por parte de la "UASLP" (diecinueve de febrero de dos mil catorce), aún no concluía, toda vez que presentó la solicitud el veintiséis de noviembre de dos mil trece, concluyendo el plazo el veintiséis de febrero de dos mil catorce, para entender la solicitud del permiso como negada, así como para estar en posibilidad de impugnarla como negativa ficta.

Por tanto no debe exigírsele que a la fecha de presentación del escrito de pruebas y defensas, se haya presentado documentación alguna tendiente a impugnar la "negativa ficta", toda vez que aún no se encontraba en posibilidad de tal inconformidad y que dicho argumento sustentado por esta Autoridad no es aplicable, en virtud de que tratándose de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, se establece un plazo máximo

de ciento ochenta días naturales (seis meses) para el otorgamiento de permisos, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de Telecomunicaciones.

3. La "UASLP" manifiesta, que hace especial pronunciamiento de que el permiso que debe tener y que le fue requerido derivado de la visita de inspección, se encuentra en trámite por lo que en todo momento se ha apegado a la norma jurídica conforme al marco legal vigente, por lo que no pretende situarse en un estado ilícito, ni ir en contra del marco legal vigente, tan es así que una vez que empezó a operar y a usar la frecuencia detectada siendo inminente para la seguridad de la comunidad universitaria, fue como se solicitó el permiso correspondiente.

Por lo que puede argumentarse que el supuesto regulado por el legislador, no se configura, toda vez que la "UASLP" ha solicitado espontáneamente y dentro de los términos y plazos de ley el permiso correspondiente, estando en trámite y pendiente su emisión a la fecha de realización de la visita de inspección,

II. Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil catorce, otorgó a la "UASLP" un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

Dicho acuerdo fue notificado el diez de julio de dos mil catorce por lo que el plazo de diez días hábiles corrió del once de julio al siete de agosto del presente año, sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se observa que la "UASLP" no presentó sus alegatos.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA UASLP

I. Por cuanto hace a los argumentos del escrito de manifestaciones presentado por la "UASLP" el veintisiete de junio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, en contestación al acuerdo del treinta de mayo de dos mil catorce de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de la "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", resulta lo siguiente:

1. Resulta **INFUNDADO** el argumento de la "UASLP" resumido en el punto 1 anterior, ya que teniendo en consideración lo señalado en el artículo 11, fracción I de la LFT, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

Resulta claro que dicho artículo al señalar que el espectro de uso oficial, no requiere concesión, sin embargo es importante mencionar lo establecido en el artículo 10, fracción III, el cual dispone lo siguiente:

III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y

seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

En virtud de lo anterior, se desprende que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección - verificación, la "UASLP", no acreditó con documento idóneo contar con una asignación directa otorgada por la Autoridad, que ampare el legal uso de la frecuencia 456.950 MHz como banda de uso oficial, para que en efecto se le encuadre en la salvedad señalada en la fracción I del artículo 11 de la LFT.

En ese sentido, para poder sostener que no necesitaba concesión, debió exhibir la constancia de asignación de la frecuencia 456.950 MHz como banda de uso oficial, circunstancia que no aconteció, por lo que al no acreditar encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la Ley, es claro que le era exigible acreditar el uso legal de la banda de frecuencia.

Adicionalmente, resulta importante hacer notar que la salvedad o excepción del artículo 11 fracción I se refiere específicamente a aquel espectro que ha sido asignado como de uso oficial, atendiendo a la naturaleza del órgano al cual se otorgue. Es decir, en tanto el espectro no haya sido asignado a una entidad mediante la autorización correspondiente, dicho espectro no puede ser considerado como de uso oficial.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la propia "UASLP" manifestó que una vez que puso en operación su sistema de radiocomunicación fue que solicitó la asignación correspondiente, situación que permite arribar a la conclusión de que precisamente inició el uso de la frecuencia 456.950 MHz sin contar con el documento idóneo que amparara su legal uso, toda vez que dicha solicitud, no puede considerarse en ningún momento como sinónimo

de que le hubiera sido otorgada la asignación de la frecuencia 456.950 MHz para dicho fin y por lo tanto que deba considerarse como de uso oficial.

Por lo que resulta claro que no es suficiente que la "UASLP" haya presentado una solicitud para operar y usar la frecuencia 456.950 MHz como de uso oficial para que esta sea considerada como tal.

No debe perderse de vista el hecho de que al no ser asignadas como frecuencia de uso oficial, el uso de la frecuencia 456.950 MHz requiere concesión, permiso o asignación.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la presunta infractora es organismo público, sin embargo no por esa sola característica puede hacer uso del espectro y ser considerado éste como de uso oficial.

Adicionalmente, cabe señalar que de conformidad con el artículo 22 de la LFT, las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial están sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé la propia Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública, por lo que en tal sentido, resulta aplicable en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 11 fracción I de la LFT, ya que si bien éste último señala que se requiere de concesión para usar el espectro, en el caso de los entes públicos el documento idóneo es una asignación de frecuencias que, como ha quedado señalado, está sujeta a las disposiciones en materia de concesiones.

En ese sentido es claro que la ley en ningún momento exime a los organismos públicos de la obligación de contar con documento habilitante para usar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, so pretexto de sus actividades públicas,

sino que únicamente las libera de la obligación de participar en el procedimiento de licitación.

Es por ello que en el presente caso, la presunta infractora tenía la obligación de contar con una asignación otorgada por la autoridad competente para estar facultada para hacer uso del espectro, situación que en la especie no aconteció.

2. Resulta **INOPERANTE** el argumento esgrimido en el punto 2, toda vez que no se encuentra encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta sancionada como en la especie lo es no contar con autorización que justifique el legal uso de frecuencia 456.950 MHz.

En dicho argumento se limita a hacer manifestaciones relacionadas con la negativa ficta o falta de respuesta por parte de esta autoridad a su solicitud de asignación, sin embargo dichos argumentos no tienden a desvirtuar la comisión de la conducta, si no por el contrario robustecen las conclusiones alcanzadas por esta Autoridad.

Así es, en dicho argumento manifiesta que como no habían transcurrido los tres meses previstos por el artículo 17 de la LFPA no se podía considerar que había operado la negativa ficta y por lo tanto no era posible su impugnación, sin embargo dicha circunstancia no hace diferencia alguna en la determinación alcanzada, ya que el hecho de que la Autoridad no hubiera contestado la solicitud para la asignación de la frecuencia 456.950 MHz, presentada por la "UASLP", no le otorga de facto la posibilidad de hacer uso de la misma, y por lo tanto independientemente de si había solicitud o no y si esta había sido atendida o no, la "UASLP" no podía hacer uso del bien de

dominio público de la Nación sin contar con el documento idóneo que lo autorice para esos efectos.

3. El argumento vertido en el punto 3 se considera **INFUNDADO**, toda vez que como bien se señaló en párrafos precedentes el hecho de que la "UASLP" haya presentado una solicitud para operar y usar la frecuencia 456.950 MHz como de uso oficial, no significa que ésta deba considerarse como tal, lo anterior toda vez que si bien es cierto la Ley prevé que para esos efectos no se necesita concesión, no menos cierto lo es que debe ser otorgada mediante asignación directa, por lo tanto se necesita dicho documento para su uso legal, por lo que su solicitud en ningún momento se traduce en la asignación por parte de la Autoridad para que la "UASLP" pudiera iniciar el uso de dicha frecuencia.

Además existe la **manifestación expresa** por parte de la "UASLP" al señalar que "...no se configura en el caso de mi representada, toda vez que ésta ha solicitado *espontáneamente y dentro de los términos y plazos de ley el permiso correspondiente, estando en trámite y pendiente su emisión a la fecha de realización de la visita de Inspección*"

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos de los artículos

8 fracción V de la LFT y 2 de la LFPA, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones de la "UASLP" a través de su representante legal el C. Juan Manuel Reynoso Sandoval, presentado ante este IFT el veintisiete de Junio de dos mil catorce, resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida por la "UASLP" señalada en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra, respecto al hecho de que se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 456.950 MHz, sin contar con el documento correspondiente que ampare su legal uso.

- II. Toda vez que la "UASLP" omitió a su entero perjuicio presentar los alegatos en el presente procedimiento, esta autoridad procederá a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en todo lo actuado en el presente expediente

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página

133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de la "UASLP", el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;



(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/2014, se defectó el uso de la frecuencia 456.950 MHz con los equipos situados en los dos gabinetes dentro de las instalaciones de la UASLP mismos que fueron asegurados al momento de la diligencia, y que además existe la manifestación expresa de la UASLP de que efectivamente **NO CUENTA** con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 456.950 MHz, por lo que, al hacer uso del espectro radioeléctrico, la "UASLP" es responsable de la violación al artículo 11, fracción I de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado la "UASLP" en uso de la frecuencia 456.950 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/2014, en contravención al artículo 11, fracción I de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, la "UASLP" es responsable del uso de la frecuencia 456.950 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión a las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes



asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/014/2014 a beneficio de la Nación, consistente en el equipo situado en los dos gabinetes dentro de las instalaciones de la UASLP, asegurado por LOS VERIFICADORES con los sellos 024 y 025.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho Internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos

reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987.”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4q.A.72 A (10a.), Página: 1129.”

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que la “UASLP” incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I en relación con el 22 de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, Inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que “UASLP” se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los

Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del **SMGDV** en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que la "UASLP" infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de la "UASLP" no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone,

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tests: XIII. 2°. J/4, Página: 1010."

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la

obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J. 127/99, Página: 219."

- B) En virtud de que la "UASLP" no cuenta con concesión, permiso o asignación para usar legalmente la frecuencia 456.950 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que la "UASLP" invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por la "UASLP", consistente en el situado en los dos gabinetes dentro de las instalaciones de la UASLP, el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con los sellos 024 y 025, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] [REDACTED], por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución

en el domicilio de la "UASLP", se deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para resolver el presente procedimiento en términos de las disposiciones señaladas en el último párrafo del Considerando Primero de la presente, por lo que es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia **456.950 MHz.**, sin contar con documentó idóneo que ampare su legal uso, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación el Importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** estaba usando la frecuencia 456.950 MHz., sin contar con la autorización correspondiente y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en el equipo situado en los dos gabinetes dentro de las instalaciones de la UASLP, asegurados con los sellos 024 y 025.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para

lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, inciso B), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo

17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240914/303.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.